



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0278
RADICADO N° 2021-00042-00

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 16 de abril del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia factor territorio.

Los argumentos que sirven de fundamento al recurso de reposición indican que no se podía rechazar por el domicilio del demandado, además que el art.28, nral. 3° del C.G. del P., afirma que cuando se está al frente de procesos contenciosos que involucren títulos ejecutivos, como es el caso pues se está presentando para el cobro un PAGARÉ, será competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación; pero a pesar que el demandado está domiciliado en la ciudad de Cali, deberá cumplir con el pago en el domicilio del ejecutante que es el municipio de Itagüí tal y como se pactó en el título valor y en la carta de instrucciones.

Que al respecto, trae a colación algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que entre otros, señala que:

“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (CSJ AC4412, 13 jul. 2016, exp. 01858-00).

Así mismo, indica:

“La competencia para conocer los distintos asuntos litigiosos se encuentra expresamente establecidos por la ley adjetiva mediante los factores que la determinan, el territorial que es uno de ellos atiendo a los denominados foros o fueros: personal, real y contractual, estos foros en algunos momentos son exclusivos pero en otros casos con concurrentes a elección del demandante tal es el caso del lugar de ubicación del inmueble Numeral 7 Art 28 CGP como el lugar del cumplimiento de la obligación numeral 3 Art 28 CGP debemos entender que no es simplemente una acción hipotecaria como lo quiere hacer ver el despacho sino cambiaría pues basta con ver el documento base del recaudo en nada varia que mi

poderdante este haciendo valer una hipoteca, no podemos perder de vista que el cobro compulsivo de las obligaciones se realiza mediante el proceso ejecutivo, la acción de cobro siempre será ejecutiva, solo que si lo que se busca es recaudar el importe de un título valor la acción se denominara cambiaria Art 780 y 782.”

Que con lo traído a colación, se está ante la presencia de dos foros concurrentes el Territorial y el Real donde el despacho no puede pasar por alto la designación que hace el demandante pues estaría desconociendo un derecho que le otorga la ley a este.

Es por ello, que solicita se revoque la decisión adoptada y librar el correspondiente mandamiento de pago. En caso de no ser revocada, remitir el expediente al superior para que decida sobre el recurso de apelación interpuesto frente al auto el cual sustento en los mismos términos del de reposición.

Del recurso de reposición no se dio traslado por no haberse trabado aún la litis; por tanto y agotado como se encuentra el trámite procesal correspondiente, se resolverá previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, entre sus apartes, lo siguiente:

“...El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., a fin de que se reformen o revoquen.

...El recurso deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto...

... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”.

De igual manera, el artículo 28.7 del Código General del Proceso dispone:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negritas propias)*

ANÁLISIS DEL CASO

El 02 de marzo del presente año, correspondió a este Despacho por reparto la demanda EJECUTIVA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL, promovido por TRILLADORA LA MONTAÑA S.A.S., frente a GIANDIEGO ZANI BURGOS.

Como se observa en el estudio de la demanda, para garantizar el pago de la obligación adquirida por parte del demandado, las partes constituyeron hipoteca de primer grado mediante Escritura Pública N°115 del 31 de enero de 2020 ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Itagüí, verificándose la existencia de la garantía real sobre el lote de terreno rural ubicado en la región de El Bosque, corregimiento de las Delicias, denominado “HAWAI”, del municipio de Yocoto, Valle del Cauca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°373-29726 de la Oficina de Registros Públicos de Buga.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte demandante pretende a través del presente proceso ejecutivo perseguir el bien hipotecado a su favor, únicamente, lo que conlleva en sí al ejercicio del derecho real con el que cuenta, tal como lo señala el art. 468 del CGP: *“el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”*.

Lo anterior quiere decir que el ejecutante busca el pago de la obligación en dinero con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía y esto, se corrobora con la pretensión especial que se hace en la demanda.

Como lo indica el numeral 7° del Art. 28 ibídem, en los procesos en que se ejercite derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, por lo que el objeto del debate es ejercer el derecho real de acuerdo a lo indicado en el Art. 665 del C. Civil, por ende la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el inmueble sobre el cual se constituyó la garantía.

Así pues encontrándose claro que existe una competencia privativa para conocer de la presente demanda, el Despacho se mantiene en la decisión emitida el 16/04/2021, esto es, que el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Civil del Circuito de Buga – Valle del Cauca.

Se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto suspensivo.

Sin necesidad de otras consideraciones el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí - Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE el auto datado el 16 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Se concede el recurso de APELACIÓN, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto suspensivo. Remítase por el Despacho de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de7546dab51e908bf3953eb407ea0ecf11b342a9589283c3feaaa3da74c107b

Documento generado en 01/07/2021 03:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>